

EN LAS FALTAS, EL REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO MONITORIO, SUSPENDE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación, se pronuncia sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal de las faltas, señalando que el requerimiento en procedimiento monitorio realizado por el Ministerio Público lo suspende.

Se interpone recurso de apelación contra resolución de tribunal de garantía que no dio lugar a la prescripción de la acción penal, al estimar que el requerimiento en procedimiento monitorio suspendió el plazo de la prescripción.

Señala el actor que, desde la fecha del hecho hasta la realización de la audiencia de procedimiento simplificado, habían transcurrido más de 6 meses y el plazo de prescripción de la acción penal en el caso de las faltas no se suspende ni se interrumpe, restringiendo su aplicación a los crímenes y simples delitos.

Conociendo los antecedentes, la I. Corte de Apelaciones señala que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender la prescripción de la acción penal, no excluye otros hitos procesales que produzcan el mismo efecto suspensivo, ya que el artículo 96 del Código Penal, fija como época de suspensión de su curso el momento en que el procedimiento penal se dirige en contra del delincuente.

En la especie, el requerimiento en procedimiento monitorio, tuvo por efecto suspender el plazo de la prescripción, de modo que, a la fecha de la solicitud respectiva, la acción penal no se encontraba prescrita. Dado lo anterior, se confirma la resolución que rechazó la prescripción de la acción.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 80-2022

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en causa RIT 869-21, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, en audiencia de 20 de enero de 2022, no se dio lugar a la prescripción de la acción penal, al estimar el tribunal que el requerimiento suspendió el plazo de la prescripción.

Segundo: Que la defensa del imputado apela de dicha resolución fundada en que el día 20 de enero de 2022, se realizó audiencia de procedimiento'' simplificado, por la falta penal de conducción bajo la influencia del alcohol, previsto y sancionado en el artículo 110 y 193 de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, hecho que' habría ocurrido el 26 de abril de 2021; que el Ministerio Público había presentado'' requerimiento en procedimiento monitorio el 16 de septiembre de 2021, a cuya tramitación el 22 de septiembre de 2021, no dio lugar el tribunal y cito a' audiencia de procedimiento simplificado; que se planteó como incidente la' prescripción de la acción penal, toda vez desde la fecha del hecho habíán transcurrido más de 6 meses y el plazo de proscripción de la acción penal en' el caso de las faltas no se suspende ni se interrumpe, ya que estas instituciones están consagradas en nuestra legislación para la prescripción de los crímenes y simples delitos, lo que se desprendía del propio tenor del artículo 96 que habla solo de crímenes y simples delitos tratándose de la'' interrupción y que el mismo precepto habla de la suspensión por tanto

el sentido que el legislador quiso dar al artículo es el mismo, restringir su aplicación a los crímenes y simples delitos. Citó jurisprudencia de esta Corte.

Solicita se revoque la resolución de fecha 20 de enero de 2022, que rechazó la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada en la audiencia respectiva por la Defensa, acogerla, declararla y decretar el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes.

Tercero: Que, entonces, la discusión planteada se vincula con la suspensión de la prescripción de la acción penal y las actuaciones procesales que poseen aptitud suspensiva.

Cuarto: Que el artículo 96 del Código Penal es la norma sustantiva que determina el momento en que la prescripción se suspende, y dispone que tal efecto se genera "...desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente". Por su parte, el Código Procesal Penal, en la letra a) del artículo 233, señala "que uno de los efectos de la formalización de la investigación es suspender el curso de la prescripción".

Respecto del plazo de prescripción, el Código Penal en su artículo 93 dispone "La responsabilidad penal se extingue: ... numeral 6 por la prescripción de la acción penal"; en su caso el artículo 94 del mismo código establece que "La acción penal prescribe: Respecto de las faltas, en seis meses".

Por último, el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, señala: "El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por alguno de los motivos establecidos en la ley"

Quinto: Que, como ya se ha resuelto por esta Corte, de acuerdo a las normas citadas, lo dispuesto en el artículo 233 letra a) del Código Procesal

Penal, en cuanto confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender la prescripción de la acción penal, no excluye otros hitos procesales que produzcan el mismo efecto suspensivo, debiendo considerarse, además, que la prescripción no es una institución procesal, sino de orden sustantivo penal, regulada en el Código del ramo, cuerpo normativo a cuyas disposiciones ha de ajustarse el examen de este instituto, y conforme al ya mencionado artículo 96 del Código Penal, se fija como época de suspensión de su curso el momento en que el procedimiento penal se dirige en contra del delincuente.

Sexto: Que, en la especie, el requerimiento efectuado el día 16 de septiembre de 2021, respecto de un delito que se dice cometido el 26 de abril de ese año, tuvo por efecto suspender el plazo de la prescripción, de modo que a la fecha de la solicitud respectiva, la acción penal no se encontraba prescrita.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, y en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución de 20 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que rechazó la prescripción de la acción penal pedida por la defensa. Insértese en la carpeta virtual, léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase, previo registro.

Redactó el Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza.

ROL N° 80-2022